GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Resolución Gerencial Regional
Nº 071 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 32502-18, interpuesto por doña Silvana Yubiza Málaga Flores, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 12-02-2019, notificado el mismo día, mes y año, el Área de Recursos Humanos, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Directiva N° 001-2012-GRA/GRA-OPPDI, comunica a doña Silvana Yubiza Rubi Málaga Flores, la culminación del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 003-2019-GRA/GRTC el día 28 de febrero del 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución, precisándole que puede solicitar el certificado de trabajo respectivo;

Que, a través de su documento de fecha 06-03-2019 ingresado por trámite documentario con Reg. 32502, la citada administrada, señala que apela el acto administrativo contenido en el Memorando N° 127-2019-GRA/GRTC-ARH, pero es el caso que de la búsqueda efectuada en el Área de Recursos Humanos dicho Memorando no existe, infiriéndose que se refiere al Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 12-02-2019, por el cual se le comunica la finalización de su Contrato CAS celebrado con la entidad, por lo que, en aplicación del Art. 75° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...)"*, corresponde atender el pedido de la administrada como uno de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 12-02-2019;

Que, en dicho recurso la administrada argumenta que ha laborado desde el año 2014, en el mes de diciembre de ese año 2014 como servicio de terceros por asesoramiento contable, según R.D. 012-2011; en el mes de enero del año 2015 como contratación del servicio profesional para la revisión e informe de liquidación financiera de terceros de la Obra "Mantenimiento Periódico de la Carretera Regional AR-107, tramo San Antonio Pampacolca"; en el mes de febrero del 2015, contratación del servicio profesional para la revisión e informe de la Liquidación Financiera de la Obra "Mantenimiento Periódico de la Carretera Regional AR-102, tramo Acarí Chocavento-Otapara-Huarato-L.D. Ayacucho"; desde el mes de abril al 31 de diciembre del año 2015 como Contrato Administrativo de Servicios – CAS y desde el 22 de marzo del año 2016 hasta el 28 de febrero del año 2018 también como CAS; precisando que pese haber tenido contratos por terceros laboraba realizando funciones de asistente contable y con sujeción al empleador. Además señala que de un total de 11 contratados bajo la modalidad de CAS se le ha procedido a renovar el contrato inmediatamente a 07 siendo incluso muchos de ellos menos antiguos que su persona, quedando cuatro contratados sin renovación, agregando que el 01 de marzo del 2019 ingresan de estos últimos 3, quedando únicamente su persona sin renovación, señalando que nunca ha tenido problemas en la entidad en todo el tiempo que viene laborando en la misma, muy por el contrario siempre hubo una actitud proactiva y de identificación con la institución;

Resolución Gerencial Regional
Nº 071 -2019-GRA/GRTC

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado *"(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";*

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que **el plazo de interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios**, contados desde el día hábil siguiente de notificado el acto materia de impugnación;

Que, como aparece de la copia del cargo de notificación del Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, éste fue notificado a doña Silvana Yubiza Málaga Flores, el día 12 de febrero del presente año 2019, y el recurso de apelación lo interpuso la impugnante el día 06 de marzo del 2019, es decir a los dieciséis (16) días hábiles siguientes de haber sido notificado el acto materia de impugnación, por lo que su recurso deviene en improcedente por extemporáneo, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2019-GRA/GR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo,** el recurso de apelación interpuesto por doña Silvana Yubiza Málaga Flores, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 084-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 12 de febrero del 2019, habiendo quedado firme el acto en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **Disponer** la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20°del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los 19 MAR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GADF/GRTC
CDEA/IAJ

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Eduard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES